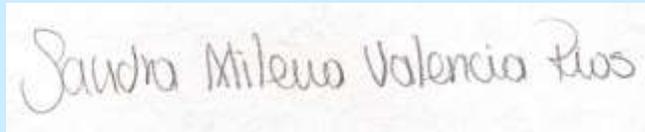


2019-073

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, agosto 10 de 2021. La dejo en el sentido que el día 04 de los corrientes a las cinco de la tarde (5 p.m.), venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.131

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, doce de agosto de dos mil veintiuno.

AUTO DECIDIENDO REPOSICIÓN

Dentro del término de ley procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en el presente proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por **LUCY VALENCIA DÍAZ**, en contra de **JOHN JAIRO ALDANA RAMÍREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME ALDANA VALENCIA**.

Con el recurso interpuesto fue objetado el auto calendado 23 de julio de 2021, que negó la solicitud de oficiar a varios juzgados con el fin de realizar la búsqueda de la dirección de

la señora **VALENCIA DÍAZ**, toda vez que se consideró que el profesional del derecho contaba con el link de acceso al expediente, donde reposan los datos de la residencia de la actora.

Adujo el apoderado recurrente que en la contestación de la demanda, en el acápite de medios de pruebas, en el literal e), solicitó como prueba que se oficiara a los diferentes juzgados en los que la señora **VALENCIA DÍAZ** ha intervenido, no porque desconozca los datos de su residencia, los cuales reposan en el expediente, sino con el objetivo de conocer el domicilio y la residencia que ha señalado para notificaciones en otros procesos judiciales, para determinar si coincide con el lugar en el que la demandante señala que convivió con el señor **ALDANA VALENCIA**, con el fin de tener certeza de la convivencia marital.

Indicó que los procesos judiciales en los que la señora **LUCY VALENCIA DÍAZ** ha intervenido, se encuentran privados y algunos no están registrados en la rama judicial, por lo que cumplida con la carga contemplada en el artículo 173 del Código General del Proceso, en la medida en que se presentó solicitud de expedientes en los distintos juzgados y, en atención a que el término no les permite tener acceso al expediente, se solicitó al despacho oficiar. Finalmente adujo que la actual etapa procesal, no es oportunidad para resolver sobre el decreto de pruebas.

Por lo anterior, pidió reponer el auto; en caso contrario, se conceda el recurso de apelación ante el superior.

CONSIDERACIONES

En relación con la petición del apoderado de oficiar a los diferentes despachos, se aclara que fue entendida como una solicitud especial, por lo que en su momento se negó, bajo el argumento de tener acceso al expediente.

No obstante, el despacho comparte la posición del profesional del derecho, al indicar que no es el momento procesal oportuno para el decreto de pruebas.

Por su parte el artículo 169 del Código General del Proceso reza:

“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”.

Indica lo anterior, sin necesidad de más explicaciones, que al existir una interpretación errada de la solicitud, el despacho repondrá parcialmente el auto atacado, esto es, la negativa de oficiar a los diferentes despachos y resolverá en el momento procesal oportuno el decreto de las pruebas pedidas y las que de oficio considere pertinentes.

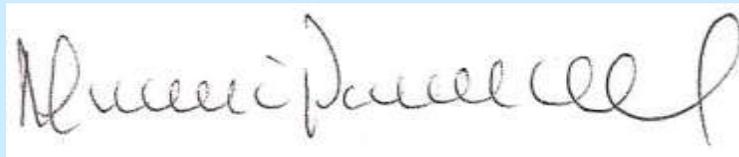
En mérito de lo consignado, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 23 de julio de 2021, en la forma indicada en la parte motiva.

SEGUNDO: EN FIRME el presente auto se dispone señalar fecha y hora para la audiencia.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

CUE

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0143328247c82cb5970b47dbd4b7c7a4f0defca5499ac3810a8c765d9eca5e**

Documento generado en 12/08/2021 04:36:01 PM